



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01080-00.
Confirmación. 1119283.

1. Adolfo Ocampo Suaza con cédula 4.426.757, presentó acción de tutela contra Capital Salud E.P.S., e indicó que el 5 de abril de 2022, después de realizarse unos exámenes, le encontraron un cálculo de 25mm en vejiga y un crecimiento prostático en la Clínica El Bosque; que el pasado 18 de agosto, le realizaron el procedimiento cistolitotomía endoscópica para retirar el cálculo, pero en el procedimiento tuvo un sangrado, desde ese día tiene una sonda que le causa fuertes dolores y sangrados.

La accionada le programó otro procedimiento de cistolitotomía endoscópica para terminar de retirar los fragmentos de cálculos, pero a la fecha no se lo han realizado.

En tal sentido, solicitó que se le tutelen los derechos a la vida digna y a la salud, ordenando a la accionada que le realice el procedimiento denominado citolitotomía endoscópica o extracción de cuerpo extraño en vejiga vía endoscópica.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 24 de octubre de 2022 y la E.P.S. accionada manifestó que el actor fue diagnosticado de Cálculo del riñón y como gestora de salud, autorizó con la I.P.S. Urobosque el procedimiento requerido por el paciente, solicitando a la I.P.S., la inmediata programación de la cirugía, entidad que le indicó que, para el próximo 25 de noviembre, se le había programado la cita con el anestesiólogo.

* La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad y se le desvincule de este trámite.

* La Clínica Urobosque, informó que el paciente tiene antecedente de urolitiasis, por lo cual ha asistido varias veces a esa institución. Se le definió manejo quirúrgico con Cistolitotomía endoscópica, la cual se realizó el 8 de agosto 2022 y se evidenció que requiere un segundo procedimiento quirúrgico para lo que se expidió orden; se le

asignó cita de anestesia para el 25 de noviembre de 2022 a las 13:00, información confirmada con el accionante.

3. Consideraciones.

* Corresponde determinar (i) si es procedente la acción de tutela contra particulares y (ii) si se han vulnerado los derechos de la accionante al no señalar fecha y hora para el procedimiento quirúrgico pendiente por realizar al actor.

El artículo 86 de la Constitución señala cuando es viable la acción de tutela contra particulares *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una institución que presta un servicio público: el de salud, de entrada, se vislumbra la conducencia de este mecanismo.

* El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que *"El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados"* (C.C.; T361/2014).

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea*

proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela" (negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".

4. Caso concreto.

Con el escrito de tutela, el accionante solicitó se le efectuara el procedimiento quirúrgico cistolitotomía endoscópica para terminar de retirar los cálculos que tiene.

La Clínica Urobosque al responder esta acción constitucional mencionó que el accionante requiere un segundo procedimiento quirúrgico para lo cual ya expidió la correspondiente orden y le asignó cita de anestesia para el 25 de noviembre de 2022 a las 13:00, información confirmada con el accionante.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la Clínica Urobosque.

Lo anterior, por cuanto la mencionada institución, le señaló fecha y hora para efectuar el procedimiento quirúrgico al accionante.

Ahora, frente al tratamiento integral solicitado, no resulta viable concederlo, pues es imposible proveer a la deriva sobre procedimientos no prescritos por los médicos tratantes y que, por lo mismo, tampoco han sido negados. Tampoco puede presumirse que la encartada no está presta a garantizar los servicios médicos que requiera la usuaria, cuando ni siquiera han sido ordenados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Adolfo Ocampo Suaza contra la E.P.S.S Capital Salud, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06bacfc8489033a70a548dd7279c400749a1531cb0af18f58bac814db7c4e68**

Documento generado en 31/10/2022 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>